



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintidós.

Ref.	: Custodia y Regulación de Visitas
Demandante	: SHIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ
Apoderada	: SARA CLEMENCIA CORRALES RAMÍREZ
Demandado	: EDINSON MARTÍNEZ PUENTES
Menor	: ISABELA MARTÍNEZ GÓMEZ
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00043-00
Auto N°	: 278.

Vista la constancia secretarial de recibido, esta sede judicial procederá a estudiar la presente demanda de custodia y regulación de visitas presentada por la Dra. **SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.393.314 y T.P. No. 115.343 del C.S.J. en representación de la señora **SHIRLEY ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.775.306; con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida o rechazada de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

- Se trata de una demanda de custodia, cuidado y regulación de visitas en única instancia.

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

Por el **factor territorial**, esta juez es competente para conocer de la demanda cuando se trate de **custodias, cuidado personal y regulación de visitas** y donde estén vinculados a tales procesos en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2º del artículo 28 del Código General de Proceso:

*...” En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (negrilla del Juzgado)*

Por el **factor objetivo**, esto es la naturaleza del asunto, la instancia que corresponde a única, y teniendo en cuenta que en este Municipio no hay juzgado de Familia, este despacho es el



competente para conocer del asunto. (numeral 6°. Artículo 17 y numerales 3 y 7 artículo 21 del C.G.P.).

- **Respecto a las pretensiones:**

Para el despacho son claras y concisas, no comportan duda alguna.

- **Respecto a los Hechos:**

Se encuentran determinados, numerados y guardan concordancia y son fundamento de sus pretensiones.

- **Respecto de las pruebas:**

La demanda no contiene un acápite de petición de pruebas taxativo más si uno de anexos donde relaciona los documentos que la actora pretende hacer valer y la mención de nombres y dirección de personas como testimonios.

Cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 82 de la norma procesal vigente.

- **Legitimación por activa:**

La parte actora representada por apoderada judicial, se encuentra legitimada por activa, por ser la madre de la niña Isabela Martínez Gómez, tal como se acredita en el registro civil de nacimiento del menor aportado.

- **Causales de inadmisión según la ley 2213 de 2022.**

Con la presentación de la demanda el demandante debe cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada por correo electrónico, o por cualquier canal digital copia de la demanda y de sus anexos.

Como quiera que anexa a la demanda aparece constancia del envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica o física, tal como lo dispone el inciso 4 artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, (PDF 10, C01), se da por cumplida con dicha carga procesal por parte de la actora.

- **Poder:**

La demandante dentro de la presente controversia está representada por la profesional del derecho Dra. SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.393.314 y T.P. No. 115.343 del C.S.J. quien actúa a través de poderes especiales, debidamente otorgados para tal fin.



Así mismo, se adjuntan certificación de antecedentes disciplinarios de la mencionada togada. [CLIC AQUÍ](#).

Cumpliendo de esta forma con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo referente a los poderes especiales. (artículo 5º ley 2213 de 2022). [CLIC AQUÍ](#).

CONSIDERACIONES

La presente demanda cumple con los requisitos formales del artículo 82 y subsiguientes del CGP, así como con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, luego sería del caso entrar a admitirla e impartirle el trámite correspondiente; sin embargo, advierte esta oficina judicial que las **pretensiones** y los **hechos**, así como las **partes** son conexas con la demanda de **ofrecimiento de alimentos** presentada y admitida bajo el radicado N° 2022-00039.

El literal b, numeral 1º del artículo 148 del C.G.P. establece la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos: ...” b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*”.

La presente demanda refiere en sus pretensiones: i) se otorgue la custodia de la menor ISABELA MARTINEZ GOMEZ a su progenitora SHIRLEY ALEJANDRA GOMEZ, ii) se regulen las visitas para la niña con respecto a su padre EDINSON MARTINEZ PUENTES en unos horarios específicos, iii) y se condene en costas a la parte demandada.

Así mismo lo pretendido en la demanda de Ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas radicada bajo el No. 2022-00039 solicita: i) que se convoque a audiencia a su demandada para darle a conocer el ofrecimiento de alimentos en una cuota mensual de \$350.0000, ii) regulación de visitas con respecto a la menor ISABELA MARTINEZ GOMEZ en horario específico y fechas específicas, iii) Que se informe a la Comisaria de Familia y Personería de Herveo Tolima y iv) que se tenga en cuenta la capacidad económica del padre de la menor con respecto a la capacidad económica de la madre de la menor niña, al momento de establecer una cuota alimentaria en caso de no ser aceptado el ofrecimiento de alimentos.

Como se observa, las pretensiones son conexas, pues versan sobre los mismos hechos y la misma beneficiaria, (NNA ISABELA MARTINEZ GOMEZ), a su vez las partes son demandantes y demandados recíprocos, luego ambos asuntos pueden resolverse por la misma cuerda procesal.



De igual manera, ambas demandas se tramitan de conformidad a la naturaleza de los asuntos en conflicto y acorde a la norma procesal vigente en única instancia, a través de un proceso declarativo verbal sumario.

- **Decisión:**

Así las cosas, esta sede judicial de oficio procederá a la acumulación de la presente demanda dentro del expediente radicado bajo el No. 2022-00039, Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de visitas, de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del C.G.P.

En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda de **custodia, cuidado personal y regulación de visitas**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Igualmente, **ACUMULÉSE** éste proceso junto al **ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas** radicado bajo el **N° 2022-00039**, el cual quedará **SUSPENDIDO** para que los procesos acumulados lleguen al mismo estado, puedan continuar la misma línea procesal y ser decididas en la misma sentencia como en derecho corresponda. **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.
- SEGUNDO:** **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal sumario establecido en los artículos 390 y 397 del C.G.P.
- TERCERO:** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 390 del C.G.P. notificando el presente auto únicamente en los términos del artículo 6°. Inciso 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** **RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada Dra. **SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.393.314 y T.P. No. 115.343 del C.S.J. en los términos del poder conferido.
- QUINTO:** **CONTRA** la presente decisión procede recurso reposición.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.